



EXTRACTO DEL ACTA Y ACUERDOS ADOPTADOS EN SESIÓN EXTRAORDINARIA Y URGENTE CELEBRADA POR PLENO DEL DÍA 02 DE NOVIEMBRE DE 2021.

ORDEN DEL DÍA

PUNTO 1.- PRONUNCIAMIENTO DEL PLENO SOBRE LA URGENCIA.

PUNTO 2.- PROPUESTA DE LA TENENCIA DE ALCALDÍA DEL ÁREA DE ECONOMÍA y hacienda, relativa a "modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto de bienes inmuebles (OFO1) y la ordenanza FISCAL REGULADORA IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA (OFO4).". APROBACIÓN PROVISIONAL.

Declarada abierta la Sesión por el Sr. Alcalde-Presidente, por el PLENO se procedió a conocer los asuntos del Orden del Día.

PUNTO 1.- PRONUNCIAMIENTO DEL PLENO SOBRE LA URGENCIA.

El Alcalde Presidente expone a los miembros de la Corporación que la urgencia de la convocatoria está justificada por la necesidad de tramitar las modificaciones de las ordenanzas fiscales para su entrada en vigor antes de final de año.

Analizada la propuesta del Alcalde Presidente, la Corporación, por trece votos a favor, un votos en contra (Sra. González Blanquero del Grupo Municipal Ciudadanos) y cinco abstenciones (Sres./as. Jiménez Morales, Navarro Navarro, Navarro González, Méndez Lara y Reixach García del Grupo Municipal Juntos x Utrera), ACUERDA: Apreciar la urgencia de la sesión Extraordinaria y Urgente de 02 de noviembre de 2021.

Página 1 de 12



PUNTO 2.- PROPUESTA DE LA TENENCIA DE ALCALDÍA DEL ÁREA DE ECONOMÍA Y HACIENDA, RELATIVA A "MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES (OFO1) Y LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA (OFO4).". APROBACIÓN PROVISIONAL.

Por la Sra. Suárez Serrano, Teniente de Alcalde del Área de Economía y Hacienda, se dio exposición a la siguiente propuesta:

"PROPUESTA AL PLENO

Instada la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto de Bienes Inmuebles (OFO1) y la Ordenanza Fiscal reguladora Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (OFO4) mediante propuesta de Alcaldía de fecha 23 de octubre de 2021.

Con el objetivo de garantizar la sostenibilidad futura del coste de los servicios municipales y la mejora de la gestión municipal, una vez hechos los estudios correspondientes, para mantener el equilibrio económico de la Hacienda Municipal se considera necesaria la modificación de las Ordenanzas reguladoras de los tributos indicados arriba.

Haciendo uso de las facultades que el Real Decreto Leaislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales concede a los ayuntamientos, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias de los impuestos de exacción obligatoria, mediante la aprobación o modificación de las oportunas ordenanzas fiscales.

Visto el Informe-Propuesta emitido por la Técnica de Administración General del Departamento de Gestión de Ingresos, Ma Carmen Rodríguez Barrera, 25 de octubre de 2021, en sentido favorable.

Constando en el expediente informe de la Secretaría General de conformidad con lo establecido en el artículo 3.3.d)1° del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.

Por todo ello, visto que los expedientes para la imposición de los tributos, así como para la aprobación y modificación de las correspondientes Ordenanzas Fiscales reúnen los requisitos exigidos en el artículo 16 del TRLRHL, por el presente, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15, 16 y 17.1 del TRLRHL, vengo a

Página 2 de 12

Hora: 13:12



DOCUMENTO: 20212060272 Fecha: 02/11/2021

PROPONER al PLENO de la Corporación la adopción del siguiente acuerdo:

PRIMERO.- APROBAR provisionalmente, las modificaciones de las Ordenanzas Fiscales reguladoras de los impuestos que se indican a continuación, y cuya redacción final se adjuntan como anexos a esta Propuesta:

1.- OF01 Impuesto sobre Bienes Inmuebles "ARTICULO 2° -

- 1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable a los inmuebles de naturaleza urbana gueda fijado en el 0,624 por 100.
- 2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los inmuebles de naturaleza rústica queda fijado en el 1,16 por 100.
- 3. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los inmuebles de características especiales queda fijado en el 1,3 por 100.
- 4. Se establece un recargo del 50% en la cuota liquida del IBI a aquellos inmuebles urbanos de uso residencial, que siendo propiedad de entidades financieras, sus inmobiliarias o similares, se encuentren desocupados con carácter permanente."

2.- OF04 Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica "ARTICULO 1°.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre los vehículos de Tracción Mecánica aplicable a este Municipio aueda fijado en el 1.9. seaún el siguiente detalle:

esie municipio queda njado en el 1,9, segun el sig	guienie deidile.
A) TURISMOS:	
De menos de 8 caballos fiscales	1,90
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	1,90
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	1,90
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	1,90
De 20 caballos fiscales en adelante	1,90
B) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	1,90
De 21 a 50 plazas	1,90
De más de 50 plazas	1,90
C) CAMIONES:	,
De menos de 1.000 kg. de carga útil	1,90
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	1,90
De más de2.999 a 9.999 kg de carga útil	1,90
De más de 9.999 kg de carga útil	1,90
D) TRACTORES:	,
De menos de 16 caballos fiscales	1,90
De 16 a 25 caballos fiscales	1,90
De más de 25 caballos fiscales	1,90
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADO	OS POR VEHÍCULOS
DE TRACCIÓN MECÁNICA:	
De menos de 1.000 y más de 750 kg de c.útil	1,90
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	1,90
\mathcal{E}	•

Página 3 de 12



Hora: 13:12

De más de 2.999 kg de carga útil	1,90
F) OTROS VEHÍCULOS:	
Ciclomotores	1,90
Motocicletas hasta 125 c.c.	1,90
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	1,90
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	1,90
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	1,90
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	1.90"

"ARTÍCULO 5°.2.-

- 2. Se establecen las siguientes bonificaciones sobre la cuota incrementada del impuesto:
- a) Una bonificación del 100 por 100 para los vehículos históricos.
- b) Una bonificación del 40% para toda clase de vehículos que utilicen motores eléctricos, y del 20% para los que utilicen motores bimodales o híbridos.

Estos beneficios se practicarán de oficio o a instancia de parte".

"ANEXO I: CUOTA TRIBUTARIA (en euros)

A) TURISMOS:	
De menos de 8 caballos fiscales	23,98
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	64,75
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	136,69
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	170,26
De 20 caballos fiscales en adelante	212,80
BJ AUTOBUSES:	_ : _/ - :
De menos de 21 plazas	158,27
De 21 a 50 plazas	225.42
De más de 50 plazas	281.77
CI CAMIONES:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	83,33
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	158,27
De más de2.999 a 9.999 kg de carga útil	225,42
De más de 9.999 kg de carga útil	281,77
D) TRACTORES:	
De menos de 16 caballos fiscales	33,57
De 16 a 25 caballos fiscales	52,76
De más de 25 caballos fiscales	158,27
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCU	JLOS DE
TRACCIÓN MECÁNICA:	
De menos de 1.000 y más de 750 kg de c.útil	33,57
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	<i>52,76</i>
De más de 2.999 kg de carga útil	158,27
F) OTROS VEHÍCULOS:	
Ciclomotores	8,40
Motocicletas hasta 125 c.c.	8,40
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	14,38
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	28,78
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	57,51
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	115,10"

Página 4 de 12

DOCUMENTO: 20212060272

Fecha: 02/11/2021 Hora: 13:12





SEGUNDO.- ANUNCIAR en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla y en un diario de los de mayor difusión de la Provincia la adopción del presente acuerdo provisional y la exposición pública del expediente correspondiente.

TERCERO.- EXPONER al público en el Tablón de Anuncios de este Ayuntamiento el Acuerdo provisional, así como el texto de la Ordenanza Fiscal, durante el plazo de treinta días hábiles, contados a partir de la publicación del anuncio de exposición en el Boletín Oficial de la Provincia, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 del TRLRHL.

Igualmente, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento www.utrera.org el texto de la ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 e), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y 13.1 e), de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

CUARTO.- En el supuesto de que en el periodo de exposición pública no se presente reclamaciones, lo que se acreditará por certificación del Secretario General, este acuerdo provisional se considerará elevado automáticamente a definitivo, sin necesidad de acuerdo plenario, procediéndose seguidamente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia en unión del texto íntegro de la correspondiente Ordenanza Fiscal.

QUINTO.- Dese traslado del presente Acuerdo al Departamento de Gestión de Ingresos a los efectos de seguir con la tramitación reglamentaria del expediente.

Es lo que tengo el honor de proponer.

En Utrera, a la fecha indicada en el pie de firma de la presente Propuesta. LA TENIENTE DE ALCALDE DEL ÁREA DE ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO (DA 29/06/2021).- Fdo.: Ma. del Carmen Suárez Serrano."

"ANEXO REDACCIÓN DEFINITIVA ORDENANZAS FISCALES MODIFICADAS ORDENANZA NÚMERO. 1 IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 1°.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

ARTICULO 2°.-

La autenticidad de este documento

se puede comprobar con el código

07E5001F6FF000C1S7U5G7X6R3 en https://sede.utrera.org

- 1. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aplicable a los inmuebles de naturaleza urbana queda fijado en el 0,624 por 100.
- 2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los inmuebles de naturaleza rústica gueda fijado en el <u>1,16</u> por 100.
- 3. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los inmuebles de características

Página 5 de 12

DOCUMENTO: 20212060272

Fecha: 02/11/2021 Hora: 13:12



especiales queda fijado en el 1,3 por 100.

4. Se establece un **recargo del 50% en la cuota liquida del IBI** a aquellos inmuebles urbanos de uso residencial, que siendo propiedad de entidades financieras, sus inmobiliarias o similares, se encuentren desocupados con carácter permanente.

ARTICULO 3°.-

- 1.Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, siempre que así se solicite por los interesados, antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los inmuebles de su inmovilizado. El modelo de Solicitud será el aprobado por este Ayuntamiento a estos efectos.
- El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.
- 2. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad Autónoma Andaluza. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite. El modelo de Solicitud será el aprobado por este Ayuntamiento a estos efectos.
- 3. Tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del impuesto, por el porcentaje que a continuación se indica, los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, siempre que el inmueble en cuestión constituya la vivienda habitual de la familia, siendo éste el único bien inmueble, de uso residencial, propiedad de la unidad familiar, y por el tiempo en que estas condiciones se mantengan.

Se entiende por vivienda habitual aquella que figura como domicilio del sujeto pasivo en el padrón municipal de habitantes.

Para la aplicación de esta bonificación se tendrá en cuenta la categoría de familia numerosa que le corresponda en base a lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, así como el valor catastral del inmueble objeto, con arreglo al siguiente <u>cuadro</u>:

	Categoría de Familia Numerosa	
Valor Catastral	General	Especial
Hasta 20.000 euros	50%	70%
De 20.000,01 euros a 50.000 euros	30%	50%
De 50.000,01 euros a 80.000 euros	20%	40%

Se entiende por familia numerosa la integrada por uno o dos ascendientes con tres o más hijos, sean comunes o no. Y se equiparan a las familias numerosas, las recogidas en el artículo 2 de la Ley

Para que se reconozca y mantenga el derecho a ostentar la condición de familia numerosa, los hijos y hermanos deben reunir las condiciones establecidas en el artículo 3 de la ley 40/2003.

Las familias numerosas , según lo establecido en el artículo 4 de la mencionada Ley 40/2003, se clasifican en las categorías siguientes:

a) Especial: Las de cinco o más hijos y las de cuatro hijos de los cuales al menos tres procedan de parto, adopción o acogimiento permanente o preadoptivo múltiples. También las unidades familiares con cuatro

Página 6 de 12

DOCUMENTO: 20212060272

Fecha: 02/11/2021 Hora: 13:12



La autenticidad de este documento

se puede comprobar con el código

07E5001F6FF000C1S7U5G7X6R3 en https://sede.utrera.org

hijos cuando sus ingresos anuales, divididos por el número de miembros que las componen, no superen en cómputo anual el 75 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente, incluidas las pagas extraordinarias.

b) Las restantes unidades familiares.

Esta bonificación no será de aplicación en caso de concurrencia con otros beneficios fiscales, y para la aplicación de la misma deberá solicitarse durante los meses de enero y febrero del ejercicio objeto de imposición, aportando la documentación que a los efectos se indica en el Modelo de Solicitud aprobado por este Ayuntamiento a estos efectos.

La bonificación se otorga para el ejercicio para el que se solicita sin que presuponga su prórroga tácita.

- 4. Resultarán exentos del pago del impuesto los de cuota anual de 10 euros.
- 5. Tendrán derecho a una bonificación del 15 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, los inmuebles destinados a viviendas en las que se hayan instalado sistemas de aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol durante los dos periodos siguientes a la fecha de instalación de los mismos. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente. Debe acreditarse este extremo aportando el Certificado de puesta en marcha del instalador autorizado. Esta bonificación no será de aplicación a las nuevas viviendas a las resulte aplicable el Real Decreto 314/2016, de 17 de marzo, que regula el Código Técnico de la Edificación, y conforme al mismo estas instalaciones resulten obligatorias.

Asímismo debe acreditarse que constituye la vivienda habitual del sujeto pasivo, así como que ha sido solicitada y concedida la autorización municipal, y que ha pagado las tasas y el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras correspondiente.

6. En referencia al IBI de Naturaleza Urbana, tendrán derecho a una bonificación del 1 por 100 en la cuota del tributo, los sujetos pasivos en cuanto a los recibos que tengan domiciliados por este concepto, con una cuantía máxima de 100 euros.

ARTICULO 4°.-

Este Excmo. Ayuntamiento debe poner en conocimiento del Catastro Inmobiliario los hechos, actos o negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de las actuaciones que se relacionan a continuación, para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización administrativa, en los términos y con las condiciones que determine la Dirección General del Catastro:

- a) Licencia de obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases.
- b) Licencia de obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- c) Licencia de modificación, rehabilitación o reforma que afecte a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
- d) Licencia de demolición de construcciones.
- el Licencia de modificación del usos de los edificios e instalaciones en general.
- f) Cualquier otra licencia o autorización equivalente a las anteriores de acuerdo con la legislación aplicable.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. En referencia al recargo del 50% en la cuota liquida del IBI a aquellos inmuebles urbanos de uso residencial, que siendo propiedad de entidades financieras, sus inmobiliarias o similares, se encuentren desocupados con carácter permanente, a que hace alusión el apartado 4 del artículo 2 de la presente ordenanza, este recargo se aplicará cuando entre en vigor la normativa reglamentaria estatal exigida, que determine el concepto de vivienda desocupada, según lo dispuesto en el art. 72.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal cuya redacción definitiva queda aprobada por el Pleno de la

Página 7 de 12



DOCUMENTO: 20212060272

La autenticidad de este documento

Corporación en sesión del día 28 de junio de dos mil uno, entrará en vigor a partir del mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del día primero del año dos mil dos.

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por Acuerdos Plenarios con fecha 30 de enero de 2003, 06 de noviembre de 2003, 4 de noviembre de 2004, 6 de octubre de 2005, 02 de noviembre de 2006, 08 de marzo de 2007, 11 de octubre de 2007, 21 de octubre de 2008, 12 de noviembre de 2009, 13 de octubre de 2011 y 23 de octubre de 2014.

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por Acuerdo Plenario con fecha 13 de octubre de 2015, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del día primero del año dos mil dieciséis, y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por Acuerdo Plenario en Sesión Extraordinaria, con fecha 30 de octubre de 2015, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del día de su publicación, y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

La presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por Acuerdo Plenario en Sesión ______, de 2021, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, siendo de aplicación a partir del día de su publicación, y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA NÚMERO 4 ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

ARTICULO 1°.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre los vehículos de Tracción Mecánica aplicables a este Municipio quedan fijados según el siguiente detalle:

A) TURISMOS:

De menos de 8 caballos fiscales	<u>1,90</u>
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	<u>1,90</u>
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	<u>1,90</u>
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	<u>1,90</u>
De 20 caballos fiscales en adelante	<u>1,90</u>
BJ AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	<u>1,90</u>
De 21 a 50 plazas	<u>1,90</u>
De más de 50 plazas	<u>1,90</u>
C) CAMIONES:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	<u>1,90</u>
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	<u>1,90</u>
De más de2.999 a 9.999 kg de carga útil	<u>1,90</u>

Página 8 de 12



Hora: 13:12

De más de 9.999 kg de carga útil	<u>1,90</u>		
DJ TRACTORES:			
De menos de 16 caballos fiscales	<u>1,90</u>		
De 16 a 25 caballos fiscales	<u>1,90</u>		
De más de 25 caballos fiscales	<u>1,90</u>		
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADO TRACCIÓN MECÁNICA:	S POR	VEHÍCULOS	DE
De menos de 1.000 y más de 750 kg de c.útil	<u>1,90</u>		
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	<u>1,90</u>		
De más de 2.999 kg de carga útil	<u>1,90</u>		
F) OTROS VEHÍCULOS:			
Ciclomotores	1,90		
Motocicletas hasta 125 c.c.	<u>1,90</u>		
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	<u>1,90</u>		
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	<u>1,90</u>		
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	<u>1,90</u>		
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	<u>1,90</u>		

ARTICULO 2°.-

El pago del impuesto se acreditará mediante Carta de Pago o Recibo Tributario. ARTICULO 3°.-

- 1. En el caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos se reformen de manera que se altera su clasificación a efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de la adquisición o reforma, declaración por este impuesto, al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.
- 2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

ARTICULO 4°.-

- 1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizarán dentro de cada ejercicio.
- 2. En el supuesto regulado en al apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos, en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades

Página 9 de 12



en https://sede.utrera.org



3. El Padrón o Matrícula del Impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlos y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial de la Provincia" y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

ARTICULO 5°.-

- 1. Están exentos:
- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, Agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- el Los vehículos para personas de movilidad reducida, que según la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, son aquellos cuya tara no sea superior a 350 Kg y que, por construcción, no pueden alcanzar en llano una velocidad superior a 45 Km/h, proyectados y construidos especialmente (y no meramente adaptados) para el uso de personas con alguna disfunción o incapacidad física . En cualquier caso, los sujetos pasivos beneficiarios de esta exención no podrán disfrutarla por más de un vehículo simultáneamente.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte

A estos efectos, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%.

f) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgada por el municipio de Utrera.

g) Los tractores, remolques y maquinaria provistos de la Cartilla de Inspección Agrícola.

Las exenciones contenidas en las letras el y gl tienen el carácter de rogadas, por lo que, para gozar de ellas, se requerirá que los interesados soliciten su concesión, indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio.

- 2. <u>Se establece las siguientes bonificaciones sobre la cuota incrementada del impuesto:</u>
- a) Una bonificación del 100 por 100 para los vehículos históricos.
- b) Una bonificación del 40% para toda clase de vehículos que utilicen motores eléctricos, y del 20% para los que utilicen motores bimodales o híbridos.

Estos beneficios se practicarán de oficio o a instancia de parte.

DISPOSICIÓN FINAL

- * La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia y permanecerá en vigor hasta su modificación o derogación expresa.
- presente Ordenanza Fiscal ha sido modificada por Acuerdo Plenario en Sesión de 2021, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la

Página 10 de 12



Provincia, siendo de aplicación a partir del día de su publicación, y permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO 1: CUOTA TRIBUTARIA (en euros)

A) IURISMO	25
De menos d	de

·	
De menos de 8 caballos fiscales	<i>23,98</i>
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	<u>64,75</u>
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	<u>136,69</u>
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	<u>170,26</u>
De 20 caballos fiscales en adelante	<u>212,80</u>
B) AUTOBUSES:	
De menos de 21 plazas	<u>158,27</u>
De 21 a 50 plazas	<u>225.42</u>
De más de 50 plazas	<u> 281.77</u>
CJ CAMIONES:	
De menos de 1.000 kg. de carga útil	<u>83,33</u>
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	<u>158,27</u>
De más de2.999 a 9.999 kg de carga útil	<u>225,42</u>
De más de 9.999 kg de carga útil	<u> 281,77</u>
DJ TRACTORES:	
De menos de 16 caballos fiscales	<i>33,57</i>
De 16 a 25 caballos fiscales	<u>52,76</u>
De más de 25 caballos fiscales	<u>158,27</u>
EJ REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍO DE TRACCIÓN MECÁNICA:	CULOS
De menos de 1.000 y más de 750 kg de c.útil	<u>33,57</u>
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil	<i>52,76</i>
De más de 2.999 kg de carga útil	<u>158,27</u>
FJ OTROS VEHÍCULOS:	
Ciclomotores	8,40
Motocicletas hasta 125 c.c.	<u>8,40</u>
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c.c.	<u>14,38</u>
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c.c.	<u> 28,78</u>
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c.c.	<u>57,51</u>
Motocicletas de más de 1.000 c.c.	<u>115,10</u>

Página 11 de 12

DOCUMENTO: 20212060272

Fecha: 02/11/2021

Hora: 13:12





en contra ((Sres./as. Jiménez Morales, Navarro Navarro, Navarro González, Méndez Lara y Reixach García del Grupo Municipal Juntos x Utrera), y Sra. González Blanquero de Grupo Municipal Ciudadanos), ACUERDA: Aprobar la propuesta anteriormente transcrita.

Control de fecha 29/10/2021, la Corporación por trece votos a favor, y seis votos

Analizada la propuesta, vito informe favorable de la Comisión Informativa y de

En Utrera, a la fecha indicada al pie de firma del presente documento.- LA ALCALDÍA-PRESIDENCIA. - Fdo.: JOSÉ MARÍA VILLALOBOS RAMOS. - LA SECRETARÍA GENERAL.- Fdo.: JUAN BORREGO LÓPEZ.-